

R-DCA-0173-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las catorce horas siete minutos del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por las empresas **UROTEC MEDICAL S.A, EUROCIENCIA COSTA RICA S.A., NUTRICARE S.A, YIRE MEDICA HP S.A. y GRUPO SALUD LATINA S.A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2019LN-000002-2701**, promovida por el **HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** para la adquisición de “Insumos e instrumental de enfermería”-----

RESULTANDO

I. Que el cinco de febrero de dos mil diecinueve la empresa Urotec Medical S.A., presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2019LN-000002-2701, promovida por el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla.-----

II. Que el seis de febrero de dos mil diecinueve, las empresas Eurociencia Costa Rica S.A., Nutricare S.A. y Yire Medica HP S.A, presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2019LN-000002-2701 de referencia.-----

III. Que mediante auto de las ocho horas treinta y tres minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos.-----

IV. Que el siete de febrero de dos mil diecinueve, la empresa Grupo Salud Latina S.A., presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2019LN-000002-2701 de cita.-----

V. Que mediante auto de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del ocho de febrero de dos mil diecinueve, se le otorgó audiencia especial a la Administración respecto del recurso interpuesto Grupo Salud Latina S.A, y se acumuló este a los demás recursos presentados. Las audiencias indicadas fueron contestadas mediante oficio ADBS-259-2019 el día once de febrero de dos mil diecinueve, recibido el día doce del mismo mes y año, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción..-----

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS. 1) RECURSO PRESENTADO POR UROTEC MEDICAL S.A.: 1.Sobre las especificaciones del ítem No. 8. Sonda Foley:

La objetante alega que requiere que se amplíen las especificaciones técnicas del ítem no. 8 referente a la sonda Foley en cuanto a la capacidad del balón para que se modifique ese aspecto de 3 a 10 cc. La Administración manifiesta que en virtud de que la solicitud de la ampliación de la característica de la Sonda Foley, no afecta la finalidad y el uso del producto, acepta modificar el cartel de la siguiente manera: “Ítem 8. Sonda Foley, 2 vías, 3-5 cc, 100% silicón, punta cerrada, #12. Punto a) Sonda Foley, calibre 12 FR, de 2 vías, con balón de capacidad de 3 a 10 cc, punta cerrada, redondeada, 100% silicón y con dos ojos laterales”. **Criterio de la División:** Tomando en consideración lo expuesto por la Administración, este órgano contralor no encuentra oposición al allanamiento a la solicitud planteada por el recurrente, en virtud que acepta realizar la modificación para permitir la sonda Foley con un balón de capacidad de 3 a 10 cc, en el entendido que con este, se procura promover una mayor participación de oferentes, de tal manera que procede a **declarar con lugar** el recurso. Por lo anterior, se deja bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas del allanamiento. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso. **2) RECURSO PRESENTADO POR EUROCIENCIA COSTA RICA S.A.: 1. Sobre las especificaciones del ítem No. 38. Tela no tejida de polipropileno:** La objetante alega que cuenta con un paquete especial de Laparotomía, diseñado para los procedimientos quirúrgicos que se busca contratar y representa una opción más económica, por lo que requiere se modifique las especificaciones técnicas de los siguientes insumos: **1)** 1 cobertor para mesa de polietileno tamaño 112 a 150 cms de ancho x 229 cm de largo con refuerzo absorbente, **2)** 1 Sábana de laparotomía de 259 a 264 x 193 a 198 x 300 a 307 con adhesivo, fenestración, cubre brazos, con sujetador de tubos, áreas reforzadas, de máxima absorción y refuerzo absorbente de material que impide el deslizamiento del instrumental., **3)** 2 campos de piel de 102 cms x 147 cms. La Administración manifiesta que acepta modificar el cartel parcialmente de la siguiente forma respecto al punto 1) cobertor de mesa el cual se modifica a: “1 cobertor de mesa auxiliar de 112 a 150 cms de ancho x 193 a 229 cm de largo”, en cuanto al punto 2) referente a la sabana de laparotomía se modifica a : “1 sábana de laparotomía 264 (+/- 5 cms) x 193 (+/- 5 cms) x

300 (+/- 7 cms), y en cuanto a la solicitud 3) respecto a la modificación para los 2 campos de piel, no acepta lo solicitado, en virtud de que los 4 campos auxiliares son necesarios para el mantenimiento del campo quirúrgico según la técnica aséptica quirúrgica. **Criterio de la División:** La Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo estas deben ser satisfechas. Bajo esa línea de ideas, el cartel debe ser un reflejo de dicha voluntad, para lo cual goza de discrecionalidad, siempre que no se atenten contra principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como de la ciencia y de la técnica (artículo 16 de la Ley General de Administración Pública). En el presente caso, respecto al planteamiento del recurrente sobre el punto 1 y 2, este órgano contralor no encuentra objeción al allanamiento de la Administración, en virtud de que es quien mejor conoce sus necesidades y lo que se busca es promover una mayor participación de oferentes, de tal manera que estos aspectos del recurso se **declaran parcialmente con lugar**, en vista que la modificación aceptada por la Administración no comprende exactamente la petitoria de la recurrente. Por lo anterior, se deja bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de los allanamientos. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso. Finalmente sobre el tercer planteamiento respecto solicitar 4 campos auxiliares, indica la Administración que este se encuentra basado en que dichos campos son necesarios para el mantenimiento del campo quirúrgico según la técnica aséptica quirúrgica. Por otra parte, el objetante ha sido omiso en su recurso en justificar por qué esa especificación técnica limita la libre participación de oferentes no siendo válido solamente como argumento de su recurso, el que su empresa cuenta con un paquete quirúrgico especial de laparotomía, que cuenta con 2 campos de piel, en lugar de los 4 campos auxiliares solicitados en el pliego cartelario, pues debe tener claro la objetante, que el recurso de objeción no debe ser utilizada para que potenciales oferentes ajusten el cartel a su particular realidad o características del objeto que comercia, de tal manera se procede a **rechazar de plano** este aspecto del recurso. **2) 1.Sobre las especificaciones del ítem No. 39. Tela no tejida de polipropileno:** La objetante alega primeramente que cuenta con un producto que posee un medio campo de 102 x 178 cm, no así con las medidas establecidas en el cartel, pero que dicha medida les ha demostrado que cumple con la función para el cual fue diseñado, por lo que solicitan la modificación de este aspecto técnico. Como segundo aspecto indica que cuenta con un paquete especial para

cualquier procedimiento de obstetricia, que es lo que busca contratar la Administración y que dicho paquete tiene incorporados una serie de accesorios que resultan indispensable para este tipo de procedimientos por lo que solicitan se permita lo siguiente: - 1 campo abdominal de 97 x 135 cms. -1 perilla 2 oz. para oído. - 1 perilla 3 oz. para oído. - 10 cuadros de esponja de gasa detectable por rayos X de 10 cm x 10 cm. - 1 esponja vaginal detectable por rayos X de 10 cm x 91 cm. - 1 manta de bebé.- 1 clamp para cordón umbilical. - 1 vasija para la placenta. Finalmente como tercer aspecto solicita que el tiempo de entrega se amplíe debido a que los paquetes se conforman de acuerdo a los requerimientos de cada centro hospitalario, por lo que su confección requiere de un tiempo prudencial, incrementando en 10 días hábiles que es el plazo establecido en el pliego cartelario a 45 días hábiles el tiempo de la primera entrega. La Administración manifiesta que respecto al primer punto planteado acepta modificar el cartel respecto al medio campo, el cual se modifica a “1 medio campo de 97 a 152 cm x 112 a 178 cms”, en cuanto al segundo requerimiento referente a la solicitud de incluir una serie de accesorios, no acepta lo solicitado por el objetante, en virtud de que estos insumos no son requeridos por lo que ingresan en la categoría de almacenables y finalmente sobre el tercer requerimiento, respecto a la solicitud referente a la modificación del tiempo de entrega no se acepta la modificación en virtud de que el tiempo solicitado, a entender 10 días, es el requerido para disponer de forma oportuna del insumo. **Criterio de la División:** En virtud de que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo estas deben ser satisfechas, se tiene para el presente caso, que respecto al primer planteamiento del recurrente , referente a la medida del medio campo, no encuentra objeción este órgano contralor respecto al allanamiento parcial que realiza la Administración, en virtud de lo que se busca con la modificación es promover una mayor participación de oferentes, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, al acordar la modificación pero en forma distinta a la planteada por el recurrente, aunque sí cumple el rango de medida requerido. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso. Respecto al segundo y tercer planteamiento del recurrente respecto a la inclusión de insumos y la ampliación del plazo de entrega, no se ha efectuado de su parte una adecuada fundamentación para tener por acreditada la necesidad de los cambios que propone, pareciendo más bien su solicitud a un interés particular de ajustar el cartel a lo que se

encuentra en posibilidad de ofrecer no solo en objeto sino que en plazo, sin demostrar como se indicó, las razones de dichos cambios, motivo por el cual se **rechaza de plano** el recurso en estos dos puntos. **3) RECURSO PRESENTADO POR NUTRICARE S.A.:**

1.Sobre las especificaciones del ítem No. 4, 5 Y 6. Empaque Secundario: La objektante alega que el cartel solicita empaques secundarios en cajas de cartón resistentes en presentación de 25 a 50 unidades y solicitan modificar el requerimiento permitiendo que el empaque secundario sea en cajas de 12 a 50 unidades, en virtud de que esto permitiría un mayor número de oferentes debido a la ampliación de la presentación de unidades en el empaque secundario. La Administración manifiesta que acepta la petitoria para los ítems 4, 5 y 6 y se indicará en el pliego cartelario “Presentar un empaque secundario en cajas de cartón resistentes, en presentación de 12 a 50 unidades: No debe incluir en el empaque estereofón.” **Criterio de la División:** Tomando en consideración lo expuesto, este órgano contralor no encuentra objeción al allanamiento planteado por la Administración, dejando bajo responsabilidad de la misma las justificaciones técnicas del allanamiento, en el entendido que con dicho allanamiento se podrá verificar una mayor cantidad de participantes, por lo que deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso, de tal manera se procede a **declarar con lugar** el recurso.**4) RECURSO PRESENTADO POR YIRE**

MEDICA HP S.A.:1.Sobre las especificaciones del ítem 28. Delantal Quirúrgico: La objektante alega que requieren confirmación de si la talla solicitada (talla M) es lo correcto en virtud de que esta talla no es funcional para la mayoría del personal hospitalario, pues las medidas son muy pequeñas y por lo general compran talla L. La Administración indica que procede a la revisión de lo solicitado y se modifica la especificación técnica de la siguiente manera: “Talla L” **Criterio de la División:** En cuanto a la solicitud de aclaración planteada por el recurrente, solicitando que se confirme la talla solicitada para el delantal quirúrgico, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento, como un mecanismo para remover obstáculos que restrinjan injustificadamente los principios de contratación administrativa como el de la libre participación de oferentes o de igualdad de trato, también cuando el cartel contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones,

pues para ello el interesado puede optar por el mecanismo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Esto último implica, que de conformidad con el artículo 180 del Reglamento citado, se deba rechazar un recurso de objeción cuando entre otras cosas, se trate de simples aclaraciones. Ahora bien, analizando todo lo anterior para el caso en concreto, se tiene que para este aspecto del recurso, el recurrente considera que se debe confirmar que la talla M sea la talla correcta, ya que la talla que se menciona no es funcional para la mayoría del personal hospitalario, pues las medidas son muy pequeñas y en virtud de lo anterior en contrataciones de este tipo se compran delantales talla L, por ende solicita que esto le sea aclarado, lo que implica el **rechazo de plano** de este punto por corresponder a una aclaración. No obstante siendo que la Administración brinda aclaración indicando que la talla solicitada para el delantal quirúrgico es la talla L, deberá la Administración realizar la modificación correspondiente al cartel del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso, en vista de tratarse de un aspecto inherente al objeto licitado. **2.**

Sobre las especificaciones del ítem 38. Tela no tejida de polipropileno: La objetante alega que solicitan la modificación de las especificaciones primeramente del cobertor de mesa auxiliar para que sea de 112 a 127 cms x 229 (+ o - 5 cms) esto por cuanto al ser mas grande, el cobertor es adaptable a diferentes mesas auxiliares. En segundo lugar, en cuanto a la sábana de laparotomía solicita se modifique de la siguiente manera: - 1 Sábana de laparotomía 264 (+ o - 5 cms) x 193 (+ o - 5 cms) x 300 (+ o - 5 cms), siendo que la variación de la medida de 5 cms en sus dimensiones, no interfiere en el uso propio de la sabana. La Administración indica que acepta lo objetado, de la siguiente manera: en cuanto a la solicitud referente al cobertor de mesa auxiliar, se modificará a “ 1 cobertor de mesa auxiliar de 112 a 150 cms de ancho x 193 a 229 cm de largo “ y en cuanto a la segunda solicitud referente a la sábana de laparotomía se consignara de la siguiente forma: “ 1 sábana de laparotomía 264 (+/- 5cms) x de 193 (+/- 5 cms) x 300 (+/- 7 cms) con adhesivo, fenestración, cubre brazos, con sujetador de tubos, áreas reforzadas, de máxima absorción y refuerzo absorbente de material que impide el deslizamiento del instrumental”. **Criterio de la División:** En virtud de que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo estas deben ser satisfechas, se tiene para el presente caso, respecto a los planteamientos del recurrente, no encuentra objeción este órgano contralor respecto al allanamiento que realiza la Administración, en virtud de lo que se busca con la modificación es promover una mayor participación de oferentes, por lo que

se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, en vista de que si bien no atiende el planteamiento puntual del recurrente, si cubre en su propuesta el rango requerido. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso. **3. Sobre las especificaciones del ítem 39. Tela no tejida de polipropileno.** La objetante alega que solicitan la modificación de las especificaciones técnicas de los siguientes insumos: primeramente requieren la modificación de la medida del cobertor de mesa auxiliar y que conste en el pliego cartelario las siguientes medidas: - 1 cobertor de mesa auxiliar de 112 a 152 cms x 193 a 229 cms, ya que esto permite el uso de un cobertor adaptable a diferentes mesas auxiliares , sin que sea un riesgo que queden expuestas, como segundo requerimiento requieren ampliar de 2 a 3 toallas absorbentes 38 x 56 cms (+/- 2 cms) esto por cuanto en un procedimiento de mucho fluido permite al especialista tener un mejor control del mismo y finalmente, que se modifique la medida del campo medio de la siguiente manera: 1 campo medio de 97 a 152 x 112 a 135 cms, ya que esto permite el uso de un cobertor adaptable a diferentes superficies sin que sea un problema para el profesional o para el paciente. La Administración indica que acepta lo objetado, modificando de la siguiente manera como primer requerimiento: -“1 cobertor de mesa auxiliar de 112 a 152 cms x 193 a 229 cms”, en referencia a la segunda solicitud: - “2 o 3 toallas absorbentes 38 x 56 cms (+/- 2 cms)” y finalmente el campo medio de la siguiente manera: - “1 campo medio de 97 a 152 x 112 a 178 cms”, **Criterio de la División:** En virtud de que la Administración es quien conoce sus necesidades y cómo estas deben ser satisfechas, en el presente caso, respecto al primer planteamiento del recurrente, sobre la medida del cobertor para mesa auxiliar, no encuentra objeción este órgano contralor respecto al allanamiento que realiza la Administración, en virtud de lo que se busca con la modificación es promover una mayor participación de oferentes, por lo que se declara **con lugar** este aspecto del recurso. En cuanto al segundo y tercer requerimiento, la Administración indica que modificará el cartel de manera que los rangos solicitados puedan ser cubiertos, para promover de esta manera una mayor participación de oferentes. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso, dejando bajo responsabilidad de la Administración los criterios técnicos que permiten el allanamiento,

con base a lo anterior es que se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **5) RECURSO PRESENTADO POR GRUPO SALUD LATINA S.A.: 1.Sobre las especificaciones del ítem 29. Kit de Limpieza bucal.** La objetante indica que el cartel solicitan un kit de limpieza bucal para ser utilizados en pacientes que por su condición de salud no pueden llevar a cabo la limpieza bucal por sus propios medios, y exige que contenga “15 ml de enjuague bucal libre de alcohol” siendo que la cantidad es sumamente amplia para ser utilizada en una sola limpieza por lo que dificulta la manipulación del producto y propicia que haya derrames del producto, además exigir un volumen tan amplio de 15 ml conlleva a un gasto innecesario de producto que puede encarecer injustificadamente el precio por kit. Por lo que solicitan se incluya un rango de tolerancia en el volumen que puede contener dicho enjuague bucal siendo que el mismo puede ser de 5 ml a 15 ml. La Administración indica que no acepta la petitoria, en virtud de que el criterio de solicitar 15 ml se dio basado en el criterio del personal de Terapia Respiratoria que indica que es la cantidad requerida para garantizar una adecuada ejecución del procedimiento de lavado bucal en pacientes con colocación de tubo endotraqueal. **Criterio de la División:** En virtud que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo estas deben ser satisfechas, se tiene que el planteamiento de cotizar el enjuague bucal libre de alcohol en 15 ml se basa en el criterio técnico emitido por el personal de Terapia Respiratoria, siendo que para los pacientes que cuentan con un tubo endotraqueal requieren de esta medida para garantizar la adecuada ejecución. Por otra parte, el objetante ha sido omiso en su recurso en fundamentar por qué dicha medida solicitada por la Administración resulta limitante para potenciales oferentes, no siendo válido solamente como argumento de su recurso, el que su empresa cuenta con un kit de limpieza bucal que contiene una solución oral de 7 ml y no necesariamente representa un gasto innecesario del producto esta cantidad. Debe tener claro la objetante, que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el cartel a su particular realidad o características del objeto que comercia. Así las cosas, lo que procede es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso, por falta de fundamentación.-----

PORTANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por las empresas **UROTEC MEDICAL S.A. y NUTRICARE S.A.** **2)**

DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR los recursos de objeción interpuestos por las empresas **EUROCIENCIA COSTA** y **YIRE MEDICA HP S.A. RICA S.A3)** **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **GRUPO SALUD LATINA S.A**, todos en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2019LN-000002-2701**, promovida por el **HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** para la adquisición de “Insumos e instrumental de enfermería.”**2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.**-----

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza.
Gerente Asociado

AKQS/svc
NI: 2923, 2972, 2996, 3043, 3210.
NN: 02627(DCA-0741)
G: 2019001085-1

